



**RESOLUCIÓN No. 196 de 2025
(17 de diciembre de 2025)**

**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES PRE LIBERTADORES DE FÚTBOL
PLAYA 2025**

“Por medio de la cual se decide ARCHIVAR una actuación disciplinaria iniciada con ocasión de un derecho de petición y queja presentada dentro del Torneo Prelibertadores de Fútbol Playa 2025, y se emite respuesta de fondo conforme al artículo 23 de la Constitución Política”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

HECHOS

1. Que el Club Atlético Jireh, a través de su representante legal, presentó derecho de petición y queja disciplinaria ante DIFÚTBOL, solicitando la apertura de una investigación por presuntas conductas contrarias a la integridad deportiva, derivadas del resultado del partido disputado entre los clubes Caribbean Sun y Gremio Samario, correspondiente al Grupo 4 del Torneo Prelibertadores de Fútbol Playa 2025.
2. Que el día ocho (8) de diciembre de 2025, el señor Rafael Gavalo Fandiño actuando en calidad de Presidente y Representante Legal del Club Atlético Jireh, presentó derecho de petición y queja disciplinaria ante DIFÚTBOL, relacionado con el partido disputado entre los clubes Caribbean Sun y Gremio Samario, correspondiente al Grupo 4 del Torneo Prelibertadores de Fútbol Playa 2025, celebrado en la ciudad de Barranquilla.
3. El peticionario sustentó su inconformidad principalmente en: (i) La cuantía del marcador final, (ii) Apreciaciones estadísticas comparativas, (iii) Supuestas “advertencias previas” realizadas a un comisionado, (iv) Y juicios subjetivos sobre el desarrollo del encuentro.
4. Que el peticionario solicitó, entre otros aspectos, la apertura de una investigación disciplinaria por presunta afectación a la integridad deportiva, sustentando su solicitud en apreciaciones sobre el marcador final del encuentro, análisis comparativos de resultados y manifestaciones de carácter subjetivo.
5. Que mediante comunicación oficial de fecha nueve (9) de diciembre de 2025, la Secretaría del Comité Disciplinario de los Campeonatos dispuso correr traslado de la queja a los clubes Gremio Samario y Caribbean Sun, garantizando el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 1 del CDU-FCF.
6. Los clubes involucrados presentaron respuestas formales, rechazando categóricamente cualquier conducta irregular y explicando el resultado desde la dinámica propia del fútbol playa, aportando como respaldo el informe arbitral oficial, el cual no registra infracciones disciplinarias, protestas, ni observaciones de conducta antideportiva.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

7. Que el Club Caribbean Sun presentó respuesta formal el día once (11) de diciembre de 2025, rechazando de manera categórica los señalamientos formulados y aportando argumentos técnicos, reglamentarios y deportivos.
8. Que el Club Gremio Samario presentó respuesta formal el día doce (12) de diciembre de 2025, negando cualquier conducta irregular y solicitando el archivo de la actuación por ausencia total de prueba.
9. Que dentro del expediente obran el boletín oficial, el cual no registra observaciones de conducta antideportiva ni incidentes que comprometan la normalidad del encuentro.
10. Que el peticionario no se allegó pruebas técnicas, periciales del material audiovisual ni testimoniales adicionales que acreditaran la existencia de un acuerdo antideportivo, manipulación del resultado o violación concreta de norma disciplinaria alguna, tal como lo establece el artículo 158 del CDU-FCF, así: **"Artículo 158. Carga de la prueba. Quien alega un hecho deberá probarlo."**

SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES:

(i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (iii) Supuestos especiales. Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) Debido proceso. Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

1. El derecho disciplinario deportivo exige que toda imputación esté respaldada por prueba clara, objetiva, idónea y suficiente, que permita demostrar la ocurrencia de una infracción tipificada y la responsabilidad del sujeto investigado.
2. En el presente caso, las manifestaciones del peticionario se sustentan en inferencias estadísticas, percepciones personales y conjeturas, las cuales no constituyen prueba disciplinaria, ni permiten desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los clubes involucrados.
3. Inexistencia de prueba directa o indiciaria calificada y el análisis integral del expediente permite concluir que la queja se fundamenta en conjeturas, inferencias estadísticas y percepciones subjetivas, las cuales no cumplen con el estándar probatorio exigido en materia disciplinaria deportiva.
4. El marcador como hecho deportivo lícito debido a que en el fútbol playa es una modalidad caracterizada por alta frecuencia de gol, variaciones tácticas y marcadores amplios, lo cual no puede equipararse automáticamente a una conducta antideportiva.
5. El resultado deportivo, por sí solo, no configura infracción disciplinaria, máxime tratándose del fútbol playa, modalidad caracterizada por alta frecuencia de anotaciones y variaciones tácticas propias del juego.
6. El informe arbitral oficial, que goza de presunción de veracidad, no reporta irregularidades, lo cual refuerza la inexistencia de elementos objetivos que justifiquen la apertura o continuación de una investigación disciplinaria.
7. Ante la ausencia de tipicidad disciplinaria, no se identificó vulneración concreta a norma alguna del CDU-FCF, reglamento del campeonato o reglas de juego que permita estructurar una infracción disciplinaria imputable a los clubes o a sus oficiales.
8. Bajo los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba y además conforme al artículo 29 constitucional y al CDU-FCF, corresponde al quejoso probar los hechos que alega, carga que no fue satisfecha.
9. Por tales razones existe para este comité una imposibilidad jurídica de abrir o continuar investigación sin sustento o adelantar una actuación disciplinaria sin prueba mínima configuraría una vulneración al debido proceso, y convertiría la potestad disciplinaria en un mecanismo sancionatorio basado en sospechas.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la actuación disciplinaria adelantada por el CLUB JIREH, por no encontrarse acreditada infracción disciplinaria alguna, ni existir prueba suficiente que comprometa la responsabilidad de los clubes Caribbean Sun y Gremio Samario.

SEGUNDO. DECLARAR que el resultado del partido objeto de inconformidad corresponde al normal desarrollo de la competencia, amparado por la autonomía deportiva y la presunción de legalidad reglamentaria.

TERCERO. DAR RESPUESTA DE FONDO mediante la presente resolución al derecho de petición presentado por el Club Atlético Jireh.



CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a los clubes interesados conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos previstos en el CDU-FCF, en los términos y oportunidades reglamentarias.

Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario